

Gabriel Bravo fallido Setiembre 28 de 1904 49
Santos Huancanqui Cumplo Febrero 28 de 1906

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplo-Huancanqui

Rematado Gabriel Bravo FILIACION N.º CELDA N.º
Santos Huancanqui

Delito Homicidio

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Febrero 28 de 1900

Termina la condena el 28 de Febrero de 1906.

Tribunal Lima (Causa)

Juan José J. Belliza

EL SECRETARIO



Lima, Agosto 2 de 1902.

Sr. Director del
Panóptico.

439.

En la fecha he expedido este Despacho la resolución que sigue:
Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena a los reos Gabriel Bravo y Santos Huancanqui, a penitenciaria en primer grado, término más o sea seis años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la primera desde el 28 de Febrero de 1900. — Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados a la Carcel de Guadalupe en donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico. — Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena.

Que transcriba Ud. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a Ud.
Ricard Bravo

Li

ma, Agosto 8 de 1902.

Sigue copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivar en el original



Navarro
y Larate

Federico Veliz y Edelberto J. Galarza
 testigos actuarios del Juzgado de
 primera Instancia de la Provincia de
 Arequipa.

1901-1902
 Sello 19 - 5 Centavos



Certificamos: que á fojas ciento
 setenta y nueve vuelta del expediente
 criminal seguido contra Gabriel Bra-
 vo y Santos Huancanguí, se encuen-
 tra una sentencia cuyo tenor y el de
 las demás piezas son como siguen:
 "En el juicio criminal seguido por
 doña Petronila Ruiz viuda de Ibarra
 contra Gabriel Bravo, Santos Huancan-
 guí y otros, por abigeato y homici-
 dio en la persona de Encarnación
 Maita; el Señor juez de primera In-
 stancia interino de la Provincia doctor
 don Felipe V. Belleza, ha expedido la
 sentencia que sigue — Vistos de los
 cuales aparece: que habiendo sido
 asaltada la hacienda de Aysha,
 na el veinte de Setiembre de mil
 ochocientos noventa y nueve, se cometieron
 los delitos de abigeato y homicidio en
 la persona de Encarnación Maita,
 organizándose con tal motivo, por
 el juez de Paz de Paríahuanca, el en-
 mano de fojas una á fojas dieciséis;
 que advertidas las infracciones de

9
la ley en las diligencias practica-
das, se anularon estas, por auto del
Señor Juez de primera Instancia de
la Provincia de Huancayo corriente
a fojas diecisiete vuelta; y mandó or-
ganizar el sumario que obra de
de la foja citada hasta fojas sesen-
ta vuelta y sesenta y uno, en que se
libro mandamiento de prisión en
forma contra Gabriel Bravo, San-
to Huancayunqui y otros sindicados,
sobresiguiéndose respecto de los de-
más, como es de verse por el auto
de fojas últimamente citadas; que
interpuesta apelación por parte de
Bravo, se confirmó y aprobó en
sus partes respectivas por el Ilus-
trísimo Tribunal Superior; y a fojas
sesenta y nueve el auto de prime-
ra Instancia; que encontrándose
la causa en estado de plenario,
sobrevino impedimento al Juez
de primera Instancia de Huan-
cayo, por lo que pasaron los au-
tos al conocimiento de los Jueces
de Paz que sucesivamente inter-
vinieron conforme a ley; que en
pudiendo el último Juez resol-
ver los puntos de derecho, pasó la
causa a este Juzgado, según es



de verse, por auto de fojas ochenta y siete vuelta, su fecha catorce de febrero proximo pasado; que consentida la jurisdicción del juez de esta provincia, se adelantó el proceso, hasta el estado de pronunciar sentencia; que en esta estación don Julio Andrade con poder de Doña Petronila Ruiz viuda de Ibarra, dedujo a fojas ciento cincuenta y seis artículo de nulidad, que fue declarada sin lugar a fojas ciento sesenta y cinco vuelta, ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete; que interpuesta apelación por el mismo se confirmó a fojas ciento setenta y uno, el auto de primera Instancia, mandando lo demás que la epicronia contiene; que devuelto esto y no habiendo ya prueba por actuarse, el estado de la causa es el de pronunciarse sentencia, como en efecto se está expediendo. Y considerando: Primero, que el plenario tiene por objeto comprobar la culpabilidad o inocencia del enjuiciado y condenarlo o absolverlo, conforme a la última parte del artículo veintinueve del Código

de Enjuiciamiento Penal, en e-
ga virtud las pruebas del acua-
dor público o privado tienen que
convenir exclusivamente a este
fin, ya sea reproduciendo el
matrimonio o haciendo abstracción
de él; Segundo, que bajo este su-
puesto, estrictamente arreglado
al espíritu y letra de la ley Do-
ña Petronila Ruiz viuda de Gar-
ra o el Promotor Fiscal a falta
de ella, han debido ofrecer y pro-
ducir la prueba que les respec-
ta; Tercero, que de autos aparece
que ni la primera, ni el segun-
do han acreditado en sus res-
pectivos casos que Gabriel Boaro
y Santos Huancanqui hayan sido
los autores de los delitos materia
de este juzgamiento, habiéndose
desentendido la querellante ha-
sta el extremo de apersibirse
para que formalice la acusa-
ción con lo demás que apare-
ce del proceso; Cuarto, que por
el contrario los enjuiciados han
probado superabundantemente
con las declaraciones de fojas
ciento veintitres hasta fojas ciento
veintidós y las de fojas ciento cuarenta



y seis y su vuelta, que no solamente no
 estuvieron el veinte de Setiembre de mil
 ochocientos noventa y nueve, entre los
 asaltantes de la hacienda Ayshana
 por haberse encontrado en otros luga-
 res, sino que los autores de los hechos per-
 petrados hasta la muerte de Encar-
 nación Maita, son otras personas dis-
 tintas de los procesados; Quinto, que
 ninguna de las diligencias del su-
 mario respecto a los delincuentes se
 halla reproducida en el plenario pa-
 ra que haya prueba en contra, pues
 hasta las instructivas de fojas veintisiete,
 veintiocho, treinta y cinco y treinta
 y seis, se desvirtúan con las con-
 fesiones de fojas setenta y tres vuelta,
 setenta y cuatro y setenta y cinco, sin
 que prueba alguna contradiga el te-
 nor de las últimas; Sexto, que a ma-
 yor abundamiento los acusados con
 las declaraciones de sus testigos,
 corrientes a fojas citadas y en el in-
 cidente de Tachas agregado de
 fojas ciento cuarenta y uno a fojas
 ciento cuarenta y tres, han com-
 probado igualmente, que las
 declaraciones del sumario care-
 en de la imparcialidad, cual
 en derecho se requiere, para que



Quo mérito se tenga como prueba, por lo que no debe estimarse como tal al expedirse la resolución definitiva; y Setimo finalmente, que en tal estado y no habiendo prueba alguna de culpabilidad contra los procesados, el juez se encuentra en el caso de absolverlos, conforme a la tercera parte del artículo ciento ochos del Código de Enjuiciamiento Penal. Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos, administrando justicia a nombre de la Nación = Fallo que debo declarar, como en efecto declaro, que Gabriel Bravo y Santos Huancanqui, no son reos de los delitos de asalto, robo y homicidio, por lo que se hallan enjuiciados y presos, y que en consecuencia: debo absolverlos definitivamente, como así mismo los absuelvo en este proceso. Y por esta mi sentencia que se ha de consultar al Ilustrísimo Tribunal Superior, si no fuese apelada, así lo dispongo mando y firmo, en feña, a primero de Febrero de mil novecientos dos.



Sello 10 - 5 Centavos



Auto del Tri
bunal Superior

actuando con testigos por impedi-
mento de los Escribanos de Estado
Felipe V. Belleza = Dios y pronunció la
sentencia que antecede el Señor
Juez de primera Instancia interin-
no de la Provincia Sector don Felipe
V. Belleza en audiencia pú-
blica y en la Sala de su despa-
cho, como lo tiene de costumbre
ahoras cuatro de la tarde el día
de su fecha y en presencia de los testi-
gos don Pascualo Maíta Saavedra
y don Julio J. Andrade; por
ante nos de que certificamos = Fe-
derico Veliz = J. de la Rosa Peinado =
Lima, veintitres de Mayo de mil
novecientos dos: Vistos de conformi-
dad en parte con lo dictaminado
por el Señor Fiscal, y atendiendo:
a que la responsabilidad de los en-
juiciados por el delito de homici-
dio en la persona de Encarna-
ción Maíta, no se halla compro-
bada, más que semiplenamente;
a que habiéndose verificado el
homicidio con posterioridad a
la riña o pelea, que la Comu-
nidad de Comas sostuvo con los
empleados y operarios del fundo
Ajchana, y ya fuera de esta hacienda

da, no cabe aplicarse el artículo
lo doscientos treinta y siete del Cód
go Penal; y á que con las instrum
tas de los acusados y las declara
ciones citadas por el Señor Jefe
en su dictámen de fojas ciento o
chenta y cuatro vuelta, queda ple
namente comprobado el delito de
robo en pandilla previsto en el
inciso tercero del artículo tres
cientos veintisiete del Citar Cód
go; por estos fundamentos: apro
baron la sentencia de fojas ciento o
chenta y nueve vuelta, fecha primero
de Febrero última, en cuanto ab
suelve á Gabriel Bravo y á Santo
Huancauqui respecto del delito
de homicidio, entendiéndose que la
absolución es solo de la instancia,
la desaprobaron en cuanto se re
fiere al delito de robo en pand
lla; impusieron á los mencio
nados Bravo y Huancauqui por
este último delito la pena de pe
nitenciana en primer grado, tér
mino máximo, ó sea seis años
y las accesorias del artículo tres
cientos cincuenta y cinco del Código mencionado
, debiendo contarse el término de
la principal desde el veintiocho



de Febrero de mil novecientos; mandaron que se pida al juez de la causa los informes a que se refiere el otro si del dictamen fiscal y los devolvieron = Borgono = Flores = Puento Armas = Vega = Villagarcia = Se publico conforme a ley, de que certifico = Juan Thama = Juana Julia Cuadro de mil novecientos dos. Por devueltos, guardese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior y estando a lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamiento Penal, cúmplase la sentencia ejecutoriada de fojas ciento ochenta y ocho vuelta, y pague se al efecto triple testimonio de las sentencias de fojas ciento setenta y nueve vuelta aprobada en parte y desaprobada en parte tambien por la de fojas ciento ochenta y ocho vuelta y remítase una de las copias testimoniadas a la Prefectura del Departamento, otra a la Ilustrísima Corte superior como a juez de rematada y la tercera al Ministerio de Justicia, informandole al Tribunal sobre los puntos a que se contrae el Señor Fiscal

[Handwritten scribbles and flourishes on the left margin]

en su dictamen de fojas ciento ochenta y cuatro vuelta, sacándose se el testimonio el testimonio de las piezas necesarias para seguir el juicio contra los acusados. por cuerda separada y pídase la causa criminal instaurada contra los actuarios Sr. Sr. R. Orihuela y Hever Suárez en cumplimiento del auto de fojas ciento cincuenta y uno = Velasco = Ante nos = Federico Velazquez = Edilberto J. Galarza.

Concuerda con los actuados originales, previa la confrontación que se ha hecho; expedimos la presente copia certificada en fojas cinco útiles, por mandato judicial, y en cumplimiento del artículo ciento ochenta y cuatro del Enjuiciamiento Penal. fecho falso diecinueve de mil novecientos dos.

~~Federico Velazquez~~ Edilberto J. Galarza

4030
Velasco